



RESOLUCION No. CSJMER18-284  
14 de diciembre de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00205 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nelcy Jhulied Jácome García, al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 005 2013 00176 01, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, que se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el Despacho 004 de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Nelcy Jhulied Jácome García y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-205, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 005 2013 00176 01, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, que se encuentra surtiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el Despacho 004 de la Magistrada Nelcy Vargas Tovar del Tribunal Administrativo del Meta, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que el 15 de septiembre de 2015, fue admitido el recurso en segunda instancia, ingresando al despacho el 8 de julio de 2016 y debido al tiempo transcurrido, el 19 de octubre del año en curso, a través de su apoderado judicial solicitó al Despacho vinculado, proferir el respectivo fallo con el fin de evitar nulidades e irregularidades procesales, sin que a la fecha se haya atendido dicha solicitud.

Finalmente, manifiesta que los 2 años que han transcurrido para decidir sobre el fallo de primera instancia, constituye un retraso inaceptable e injustificado para los usuarios, al desconocer los términos legales establecidos, conllevando a la denegación de justicia.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 30 de noviembre de 2018, el día 3 de diciembre del año en curso, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, seguidamente, se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO 18-2249, mediante el cual se requirió a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, titular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de Magistrada Nelcy Vargas Tovar, titular del Despacho 004 del Tribunal Administrativo del Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso presentado en el pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2015, por el Juzgado Quinto

Administrativo de Villavicencio, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 005 2013 00176 01 y que fue admitido el 15 de septiembre de 2015 por el Despacho cuestionado, sin que a la fecha se haya emitido la respectiva decisión.

En aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien en su Oficio No. TAM004-108, manifestó que el 26 de febrero de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, resolvió el asunto a favor de la demandante, decisión que fue objeto de recurso por parte de la entidad accionada, siendo enviado a esa Corporación para desatar la alzada.

Así mismo, indicó que el 9 de julio de 2015, le correspondió por reparto, siendo admitido el 15 de septiembre del mismo año y el 26 de noviembre de 2015, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el 8 de julio de 2016, ingresó al despacho para fallo, correspondiéndole el turno 156.

En igual sentido, agregó que los turnos establecidos se han ido evacuando siguiendo la secuencia aritmética establecida por los anteriores magistrados asignados al Despacho vinculado, encontrándose actualmente en el turno 90, pero debido a la complejidad de los temas, se dejaron varios asuntos rezagados, con fecha de ingreso al despacho el 19 de noviembre de 2015, los cuales se han constituido en prioritarios.

Y la segunda forma de evacuación se realiza con base en los temas decantados por el Consejo de Estado, que tienen una postura definida por el superior jerárquico, al ser asuntos de derecho que tienden a evacuarse sin mayor grado de dificultad en la Sala de Decisión Ordinario precedida por esa Magistratura y anexa los turnos establecidos, señalando aquellos que ya han sido evacuados y los pendientes de decisión, en el que se encuentra el asunto objeto de esta vigilancia.

También indicó que desde el 5 de septiembre de 2018, fecha en la que se posesionó el cargo de Magistrada, ha propendido por adelantar las actuaciones que se encuentran represadas, pese a que realidad que enfrenta el Despacho cuestionado, dado la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo, como son 270 en primera instancia y 635 en segunda instancia, más el número de veces que se ha cambiado de titular de esa Magistratura en los últimos años, así como las acciones y los asuntos especiales que requieren prioridad, que han hecho que dicha labor se lleve a cabo de manera paulatina; siendo necesario el sistema de turnos de ingreso.

Finalmente, señaló que el asunto de estudio, no tiene una situación especial que amerite priorizar el turno en el que se encuentra el proceso vigilado, sin embargo, se procurará decidir de fondo, respetando el turno de los que ingresaron antes que el de la demandante, aquí quejosa, para el fallo de segunda instancia, esto es un total de 25 procesos, en el primer semestre del año 2019.

Ahora bien, en relación con la revisión del expediente se observa que se trata un Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en trámite del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que se encuentra pendiente de fallo desde el 8 de julio de 2016, una vez surtida la etapa de alegatos de conclusión.

Ante este panorama, se puede establecer que a la funcionaria encartada, no le ha sido posible adoptar la respectiva decisión de segunda instancia en el asunto que hoy nos ocupa, debido a la alta carga laboral que tiene el Despacho, que no es atribuible a ella, menos aun cuando se posesionó en el cargo hace 3 meses y ha procurado ir evacuando los asuntos asignados mediante el sistema de turnos para dar mayor agilidad a las decisiones; empero las acciones con carácter prioritario y complejo, desplazan otros asuntos, como el que hoy se revisa, que por no tener una situación especial, lo ubica en su orden, en el puesto 90 para ser resuelto, razón por la cual, la peticionaria debe estar a la espera del mismo, teniendo en cuenta la dinámica del Despacho en cuestión.

Bajo el contexto planteado y de conformidad con lo establecido en el Artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, encuentra justificado el retraso presentado en la adopción de la decisión de segunda instancia, debido a factores reales e inmediatos de congestión judicial del Despacho vinculado, no atribuibles a la funcionaria vigilada, puesto que se trata de situaciones externas que retrasan la actividad judicial, y que no son producidos por la acción u omisión de la servidora judicial cuestionada, razón por la cual, se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso por congestión judicial y en consecuencia, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** del Tribunal Administrativo del Meta, en la adopción de la decisión de segunda instancia en el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 005 2013 00176 01, que se encuentra en trámite en el mencionado Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Magistrada vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

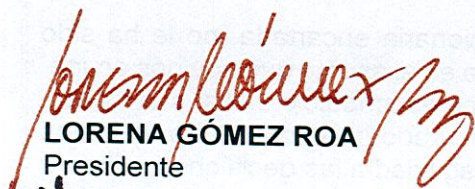
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente  
REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-205 de 30/nov/2018.

